



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ESTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL EN AGRAVIO DE V2; DETENCIÓN ARBITRARIA Y TRATO CRUEL INHUMANO O DEGRADANTE EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/724/2014.

Victoria de Durango, Dgo., a 29 de octubre de 2015.

RECOMENDACIÓN No. 28/15.

**LIC. NOEL DÍAZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE DURANGO.
P R E S E N T E.-**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación con los artículos 12, 110 y 111 de su Reglamento Interno, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2** por parte de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, por lo que se emite la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas respecto a la identidad de los involucrados, autoridad que tendrá el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. Con fecha 26 de noviembre del año dos mil catorce, **QV1** compareció ante este Organismo a efecto de formular queja en la que manifestó hechos violatorios a sus Derechos Humanos, atribuibles a elementos de la Policía Estatal, en la que señaló que:

"...aproximadamente a las 02:00 horas me dirigía a mi domicilio ubicado en la calle xxxxx en la camioneta de mi tío una xxxxx color rojo con azul con placas de circulación xxxxx, cuando de repente escuché disparos de arma de fuego los cuales me tronaron dos llantas y me percaté que estos disparos provenían de dos camionetas de la Policía Estatal con número 167 y 056, al no responder ya la camioneta salí corriendo del susto y me dirigí a la casa de mi prima xxx y de su casa los Policías Estatales me sacaron a golpes en la cara y en todo el cuerpo, me subieron a la unidad en la caja de la camioneta donde también me golpearon y me trasladaron a la Delegación Norte de Seguridad Pública, donde ya sin recordar por la golpiza que me propinaron, personal de esta delegación le comentaron a mi mamá xxxxx que me habían golpeado antes de bajarme de la patrulla, ahí mismo personal del turno de guardia le comentaron a mi mamá que si quería que me llevaran así y mi mamá les contestó que "así me lo llevo" me trasladaron al hospital 450 a recibir atención por las lesiones y porque estaba inconsciente ya solo recuerdo que salí en la mañana." (SIC)

3.1. Asimismo, anexó copia de la Ficha de Canalización a la Unidad de Investigación de la denuncia que presentó el 25 de noviembre de dos mil catorce ante el Agente del Ministerio Público Orientador del Departamento de Inmediata Atención de la Fiscalía General del Estado de Durango, recayendo en la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Diversos con número de Carpeta de Investigación **1422/14**.

3.2. De igual forma, hizo entrega de 10 fotografías a color del vehículo en el que manifestó recibió los impactos de proyectil de arma de fuego realizados por parte de la Policía Estatal.

4. Con fecha 26 de noviembre del año dos mil catorce, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la fe de lesiones que presentaba **QV1**, siendo las siguientes: ".... Hematoma en región cigomática derecha de aproximadamente 4 cm. Excoriación en región costal izquierda aproximadamente de 2 cm., con forma de media luna. 3 Excoriaciones en región del muslo oblicuo izquierdo, la primera de forma circular de aproximadamente 2 cm. de diámetro,



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la segunda de aproximadamente 5 cm., y la tercera de aproximadamente 3cm. Excoriaciones por fricción en región costal parte trasera lado izquierdo de aproximadamente 4 cm.” y tomó cuatro fotografías en las que se aprecian huellas de dichas lesiones.

5. Con fecha 26 de noviembre del año dos mil catorce, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el expediente No. CEDH/1/724/2014.

6. En virtud de lo anterior, en fecha 27 de noviembre de dos mil catorce, este Organismo acordó la admisión de la queja, procediendo a su investigación.

7. Mediante oficio No. 3962/14 este Organismo notificó en fecha 1 de diciembre de dos mil catorce, la admisión de queja a **QV1**.

8. Mediante oficio No. 3964/14 notificado en fecha 28 de noviembre de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP1** un informe sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los hechos que se mencionan.

9. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. OF/SSP/PEA/CG/2565/2014 recibido en esta Comisión el 08 de diciembre de dos mil catorce, **SP1** rindió el informe solicitado, en el que señaló lo siguiente:

“...el C. QV1, se remitió el día 25 de Noviembre del presente año, a las 02:26 horas a los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por encontrársele alterando el orden en la vía pública a bordo de un vehículo a exceso de velocidad, haciendo caso omiso de pararse a las señales de los códigos audibles y visibles que le marcaban los oficiales de la policía estatal, iniciándose así una persecución al vehículo, logrando que se detuviera en calle Los Sauces de la colonia El Ciprés lugar en donde descienden los oficiales de la unidad, siendo el caso que el conductor de dicho vehículo al ver a los oficiales que se dirigían hacia él, emprende la huida poniendo en marcha el vehículo y dirigiéndose en contra de los oficiales, intentando así arroyarlos, motivo por el cual se continua con la persecución de este, optando uno de los oficiales por realizar detonaciones con el arma de fuego dirigidas a los neumáticos con la finalidad de que detuviera su marcha, logrando esto en calle Los Cipreses esquina con Acacias de la colonia El Ciprés, lugar en donde el conductor intenta darse a la huida pie tierra, logrando su detención metros más adelante, siendo remitido a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; por lo que en ningún momento se ingresó a ningún domicilio ni mucho menos se sacó el ahora quejoso, siendo que en ningún momento se golpeó o lesionó a esta persona; por lo que son falsas las acusaciones hechas por la quejosa contra elementos de Policía a mi cargo, por lo que en ningún momento se han



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

realizado atropellos, humillación, vejaciones o cualquiera otro acto que afecte emocionalmente a persona alguna. Por lo tanto es falso de toda falsedad los hechos que se tratan de instruir contra elementos de la corporación a mi cargo.....". (SIC)

10. Una vez que fue valorado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable y al advertir que resultaba ser contradictorio con los señalamientos vertidos en la queja, se acordó darle vista a **QV1** del contenido del mismo para que manifestara si estaba o no de acuerdo con él, lo que le fue notificado en fecha 16 de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio No. 4096/14.

11. Mediante oficio No. 4202/14 notificado en fecha 18 de diciembre de dos mil catorce, este Organismo solicitó a **SP3**, copia de la hoja de remisión de **QV1**.

12. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/4998/2014 recibido en este Organismo el 22 de diciembre de dos mil catorce, **SP4** informó lo siguiente:

"De igual manera le informo que Sí se encontraron otras dos remisiones del C. QV1, de fecha 01 de noviembre del 2014 por 25 de Noviembre del 2014 por alterar el orden en la vía pública....."

12.1. Asimismo, anexó copia certificada de las Hojas de Remisión de detenidos a que hace referencia, en las que en la segunda de las mencionadas se asentó en parte relativa lo siguiente:

".....OBSERVACIONES

ALTERANDO EL ORDEN EN V.P HACIENDO TROMPITOS EN EXCESO DE VELOCIDAD CON LA CAMIONETA HACIENDO CASO OMISO DE NO PARARSE AL MOMENTO DE BAJARSE DE LA UNIDAD LES HECHA EL VEHÍCULO ENCIMA DANDOSE A LA FUGA PIE TIERRA DETENIDO POR LA POLICÍA ESTATAL AR1 Y AR2 DE LA UNIDAD 136....."

13. Con fecha 17 de diciembre del año 2014, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la recepción de comunicación telefónica de **QV1**, quien manifestó su inconformidad con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, solicitando se continuara con el trámite de su expediente.

14. Con fecha 18 de diciembre de dos mil catorce, personal de este Organismo levantó la declaración de **T1**, quien manifestó:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

conciliar la queja, contestando que desea la reparación del daño, que se le paguen las dos llantas de la camioneta, el parabrisas de la misma y los gastos médicos, en ese mismo acto se le solicitó una cotización de los daños, manifestando que en cuanto la tuviera se comunicaría de inmediato y que sí tenía facturas con que comprobar sus gastos médicos.

19. Con fecha 27 de enero del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **QV1**, a efecto de preguntarle si ya tenía la cotización de los gastos para la reparación del daño, contestando que no, por lo que deseaba continuar con el trámite de la queja.

20. Mediante oficio No. OF/SSP/PEA/CG/0519/2015 recibido en este Organismo el 04 de febrero del año en curso, **SP1** ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:

20.1. La Documental consistente en copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha 24 de noviembre de 2014, con respecto a la remisión de **QV1**;

20.2. El Oficio de Remisión de Detenidos expedido por la Dirección Municipal de Seguridad Pública con número de folio 009560/2014;

20.3. El Informe Policial Homologado (IPH), por faltas administrativas, y

20.4. La Testimonial a cargo de **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**.

21. En fecha 10 de febrero del año en curso, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecida por la autoridad.

22. Mediante oficio No. 320/15 notificado el 10 de febrero del año en curso, se notificó a la autoridad la admisión de las pruebas de su intención.

23. Con fecha 16 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR1**, quien señaló:

"Que me desempeño como Oficial de la Policía Estatal, el caso es que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, iba en compañía de los Oficiales CC. AR2 y AR3, a bordo de una unidad con número económico 136 y atrás traíamos dos oficiales de torreta AR5 y, por el Libramiento San Ignacio de esta Ciudad, a la altura del Boulevard de las Rosas, cuando de repente salió una camioneta de color rojo con negro, marca xxxxx, nosotros



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

ya teníamos luz verde y esa camioneta salió a bastante exceso de velocidad pasándose la luz roja con los códigos activados y visibles y al no hacer caso de detener su vehículo, entonces mi compañero con los códigos audibles le volvió a marcar el alto y no respondió a esa indicación, continuando su camino pasándose todos los altos y los pasos peatonales como bordos hasta llegar a la altura del Ciprés por las vías, cabe mencionar que en ese momento se encontraba otra unidad de la misma corporación siendo la número 056 y al ver nuestros códigos encendidos se unió y el conductor de la xxxxx dio vuelta por las vías y como había tierra hizo unos trompos entonces la otra unidad se le paró en frente y nosotros del lado izquierdo y nos bajamos para checarlo, al momento de bajarse los compañeros torretas, el conductor de la xxxxx da marcha atrás a su vehículo casi arrollándonos, motivo por el cual AR2 realizó dos disparos a los neumáticos, al ver que el conductor nos echaba el vehículo encima, en ningún momento le tiró a él, por lo que el conductor intentó correr al bajarse de su camioneta lo cual no fue posible que escapara ya que los otros compañeros de la unidad 056 lo interceptaron, lo esposamos, lo subimos a la unidad y no lo llevamos a la delegación, no lo sacamos de ninguna casa, sí no lo llevamos rápido porque empezaron a salir vecinos que ahí manifestaban que lo dejáramos y lo que hicimos fue retirarnos rápido del lugar y lo trasladamos a las oficinas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte, así mismo estando en dicha estación el quejoso nos gritaba, pidiéndonos perdón sin motivo alguno al igual que al personal de la citada Dirección, cabe mencionar que respecto a las lesiones que menciona no se las realizamos nosotros ya que yo le observé un golpe en el ojo sin recordar de qué lado al momento de su detención, por último quiero señalar que se veía en bastante estado de ebriedad." (SIC)

24. Con fecha 16 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de AR2, quien manifestó:

"Que me desempeñé como Oficial de la Policía Estatal, el caso es que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, iba en compañía de los Oficiales AR1 y AR3 a bordo de una unidad con número económico 136 y atrás traía dos oficiales de torreta AR5 y ..., por el Libramiento San Ignacio de esta ciudad, a la altura del Boulevard de las Rosas, cuando de repente observamos que una camioneta de color rojo con negro, marca xxxxx iba a exceso de velocidad y se pasó la luz roja del semáforo, atravesando ya para el Libramiento San Ignacio, por lo cual mi compañero el conductor AR3 encendió los códigos visibles para hacer la detención y el conductor hizo caso omiso de la señal, entonces mi compañero con los códigos audibles le volvió a marcar el alto y no respondió a esa indicación, cabe mencionar que en ese momento se encontraba otra unidad de la misma corporación siendo la número 056 y al ver nuestros códigos encendidos se unió y se hizo una persecución sin saber cuántas personas iban a bordo en la xxxxx y quien la conducía, llegando a la Colonia El Ciprés a un lado de las vías



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

y el conductor pierde el control de la camioneta se queda haciendo unos "trompitos", atravesamos la camioneta, descendimos el copiloto y yo, así como los compañeros torretas, al momento de bajarnos le hago la indicación al conductor de que abra su puerta o baje el vidrio, haciendo caso omiso, se hace hacia atrás casi arrollando a dos de mis compañeros torretas y luego se hace hacia adelante casi arrollándome, por lo cual me sentí agredido en mi integridad física por lo cual opté con mi arma de fuego realizar primero una detonación hacia el neumático trasero izquierdo, al ver que el conductor aceleró aún más, opté por realizar un segundo disparo perforándole la llanta izquierda delantera, cabe hacer mención que nunca le tiré a dar al conductor solamente a los neumáticos para tratar de neutralizar la situación, al sentir el conductor la camioneta pesada desciende del vehículo y sale corriendo, al parecer iba en un estado de ebriedad porque no alcanzó a correr mucho y lo detuvimos metros más adelante, el cual empezó a gritar que lo ayudaran y con tanto ruido y gritos empezó a salir gente de ambos sexos y de todas las edades, manifestando una de ellas que no lo lleváramos y otras personas para ser exactos una del sexo femenino dijo que era su sobrino que lo soltáramos, por lo cual el detenido empezó a agredirnos físicamente y al parecer sus familiares nos agredieron con palabras altisonantes al vernos con mucha gente agrediéndonos optamos por dejar el vehículo y llevarnos solamente a la persona para ponerlo a disposición del Juez Administrativo solamente, quedando remitido en la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte. Por último quiero señalar que se veía en bastante estado de ebriedad y entre sus pertenencias después de realizarle una inspección corporal le encontramos un cigarrillo de papel de hierba de color verde y seca con las características de la marihuana." (SIC)

25. Con fecha 16 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR3**, quien declaró:

"Que me desempeño como Oficial de la Policía Estatal, el caso es el día 24 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, iba en compañía de los Oficiales CC.AR2 y AR1 a bordo de una unidad con número económico 136 y atrás traíamos dos oficiales de torreta AR5 y otro compañero del cual no recuerdo su nombre en este momento, por el Libramiento San Ignacio de esta ciudad, a la altura del Boulevard de las Rosas, cuando de repente salió una camioneta de color rojo con azul, marca Ranger, pasándose la luz roja, por el cual prendimos los códigos visibles haciendo caso omiso, posteriormente le prendimos los códigos audibles y visibles, también haciendo caso omiso pasándose los siguientes semáforos, más adelante nos encontramos la unidad 056 quien se unió al apoyo y al llegar a la colonia El Ciprés por las vías, a la altura de un CECATI el conductor perdió el control al dar vuelta a la derecha y llegamos yo le puse la unidad a un costado de su vehículo, bajándose AR1 y AR2 y los compañeros torretas para hacer preguntas al conductor o por qué no se quería detener, yo me quedo a bordo de la unidad y por el retrovisor observo que el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

conductor no se detiene echándose de reversa poniendo en riesgo la integridad de mis compañeros, luego se echa para adelante casi arrollando a AR2 por lo que mi compañero AR2 hace una detonación pegándole a un neumático al no detenerse el conductor, mi compañero realiza otra detonación para neutralizar el vehículo, ahí el conductor se baja y corre escasos metros porque otros compañeros lo detienen ya que iba tambaleando, lo esposan ya que se puso agresivo tirando manotazos, lo subieron a la unidad 136 y minutos antes salieron señoras diciendo que lo dejáramos que era su sobrino, que qué había hecho por lo que mejor optamos retirarnos del lugar por seguridad, no lo sacamos de ninguna casa, respecto a las lesiones que menciona el quejoso nosotros no se las realizamos, ya que se le preguntó que de dónde venía a esa hora y respondió que de la calle, lo trasladamos a las oficinas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte. Por último quiero señalar que se veía en bastante estado inconsciente, que malamente no pedimos copia de dicho certificado médico de la citada Dirección." (SIC)

26. Con fecha 17 de febrero del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR4**, misma que se dio bajo el siguiente tenor:

"Que me desempeño como Suboficial de la Policía Estatal, el caso es el día 24 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, iba en compañía de los Oficiales AR2, AR1, AR3 y en torreta iba yo en compañía de AR5, por el Libramiento San Ignacio de esta ciudad, a la altura del Boulevard de las Rosas, cuando de repente salió una camioneta de color rojo, marca xxxxx, pasándose la luz roja, los compañeros de adelante prenden los códigos visibles, posteriormente los audibles haciendo caso omiso y aceleró su vehículo, por lo que comenzamos la persecución a la cual se unió la unidad 056 y nos apoyó, baja el conductor de la xxxxx por las vías del Ciprés perdiendo el control y se detiene y nosotros nos ubicamos hacia las laterales de su vehículo, mi compañero AR2 se bajó al igual que nosotros que íbamos de torretas para dar seguridad, AR2 le da los mandos al conductor que apague su vehículo y baje del mismo haciendo caso omiso a la orden y se echa de reversa casi arrollándome a mí y a AR5, nos abrimos para no ser arrollados por lo que AR2 hace un disparo no recordando el lugar exacto del impacto y el conductor de la xxxxx se hacía hacia adelante intentando arrollar a AR2 y escuché otro disparo del mismo compañero AR2 yo estaba parapetado es decir cubriéndome con la unidad, se paró unos metros más adelante y el conductor desciende del vehículo e intenta correr gritando auxilio, unos compañeros lo alcanzaron desconociendo quienes fueron, así mismo empezó a salir gente de la colonia unos nos decían que estaba bien que lo detuviéramos, otros nos decían cosas para que no nos lo lleváramos insultándonos personas de aspecto "cholo" y una señora que no sé si era familiar del detenido, al ver como estaba el conductor vi que estaba descontrolado y entre varios compañeros lo tratan de controlar, lo esposan y lo suben a la unidad 136, cabe mencionar que no lo sacamos de ninguna casa todo



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

fue en la calle, antes de que lo subiera a la unidad yo le observé un golpe en la cara que posiblemente ya lo traía antes de la detención, el conductor nos insultó en todo momento con palabras altisonantes, y comienza a golpear con la banca que traemos en la unidad, yo lo sujeto con mis piernas para que no se golpeará ya que desde ese momento ya era nuestra responsabilidad la integridad física del detenido, nos decía que no sabíamos con quien nos metíamos, de ahí nos dirigimos a las oficinas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte. Al hacerle la inspección corporal mis compañeros sin recordar quienes fueron, me percaté que el detenido traía en sus pertenencias un cigarrillo con hierba de color verde con las características de la marihuana y olía a alcohol como de varios días." (SIC)

27. Con fecha 17 de febrero del año en curso, personal de este Organismo levantó la declaración de **AR5**, en la que manifestó:

"Que me desempeño como Suboficial de la Policía Estatal, el caso es el día 24 de noviembre del año 2014, aproximadamente a las 02:00 horas, iba en compañía de los Oficiales AR2, AR1, AR3 y en torreta iba yo en compañía AR4, por el Libramiento San Ignacio de esta ciudad, a la altura del Boulevard de las Rosas, cuando de repente salió una camioneta de color azul con rojo, marca xxxxx, pasándose la luz roja y a exceso de velocidad, por lo que el conductor de la unidad prendió los códigos visibles, como hizo caso omiso prendieron los códigos audíbles, haciendo caso omiso y más adelante iba otra unidad de la Policía Estatal y seguimos ambas unidades al conductor de la xxxxx hasta llegar a las vías del Ciprés y cuando se bajó a la terracería perdió el control del vehículo y no controló su vehículo hizo "trompitos" y lo alcanzamos una unidad se paró atrás y otra en frente, los que íbamos como torretas y el oficial AR2 le dio los comandos de voz al conductor diciéndole que apagara el vehículo y que descendiera del mismo, no obedeció a la orden, AR4 y yo estábamos atrás del vehículo de la xxxxx cuando AR2 le daba las órdenes, al no obedecer a la orden se echó de reversa casi atropellándonos y luego para adelante aventándole encima su vehículo a AR2 por lo que el Oficial AR2 realizó dos disparos, primero a la llanta trasera y al no detenerse hizo el segundo impacto, al sentir el conductor que su vehículo no avanzaba se bajó y quiso correr pero como andaba en estado de ebriedad no corrió mucho gritando que lo dejáramos y lo alcanzaron unos compañeros más adelante, por lo que empezó a salir bastante gente unos estaban de acuerdo en que nos lo lleváramos porque era problemático y otros no, más que nada los "cholos" nos empezaron a insultar con palabras altisonantes, por lo que lo esposaron y lo subieron a la unidad, cabe mencionar que no lo sacamos de ninguna casa todo fue en la calle, le observé golpes en la cara cuando se bajó de su camioneta y quiso correr, lo sujetamos AR4 y yo para que no se fuera a brincar de la unidad ya que forcejeaba mucho, de ahí nos dirigimos a las oficinas de la Dirección Municipal de Seguridad Pública Estación Norte. Al hacerle la inspección corporal, me percaté que el detenido traía en sus



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

pertenencias un cigarrillo con hierba de color verde con las características de la mariguana y olía a alcohol muy penetrante." (SIC)

28. Con fecha 18 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos, a efecto de realizar la investigación de campo, asentando en parte relativa:

"..... en el número xxxxx nos atendió xxxxx quien señaló que el día de los hechos ella no vio nada, sólo escuchó el escándalo y muchos gritos, eran ya en la noche y al asomarse por su ventana vio como policías golpeaban a un muchacho en la calle; en el número xxxxx sí escucharon que golpeaban a alguien y escuchaban como se quejaba pero no salieron a ver qué sucedía; en frente de la casa donde sucedieron los hechos no contaba con número pero una persona del sexo masculino manifestó que se percató cuando policías de mal modo, golpeando y abusando de su poder sacaron de la casa de enfrente de su domicilio y se llevaron detenido a QV1, así mismo escuchó que se quejaba y gritaba," (SIC)

29. Con de fecha 18 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **V2**, quien manifestó:

"Que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre del año 2014, me encontraba en mi domicilio xxxxx, en compañía de dos hermanas xxxxx y xxxxx y mis 3 hijos xxxxx xxxxx y xxxxx, mis 3 sobrinos xxxxx xxxxx y xxxxx, todos estábamos dormidos ya que eran las 02:00 horas cuando me levanté al baño y escuché balazos sin recordar cuantos, pensando que eran cohetes, escuché que abrieron el portón y escuché que gritaron auxilio, al estar en la sala vi que entró mi primo QV1 y detrás de él 6 elementos de la Policía Estatal, lo sacan y mi primo QV1 se agarra del portón y los policías lo golpearon con patadas en su cara, en su cuerpo, lo sacaron a media calle arrastrando y lo siguieron golpeando afuera, lo aventaron a la unidad esposado, mi primo QV1 lloraba y gritaba que le dolía su mano, al ver eso intervine con un elemento le pedí que lo dejaran y me dijo gritando que si no sabía yo lo que él había hecho. Cabe mencionar que eran 2 unidades de la Policía Estatal y otra camioneta de color gris casi blanco quien los iba dirigiendo él se fue y detrás de él las unidades con mi primo QV1 a bordo. Posteriormente tomamos un taxi y acudimos a las oficinas de la SSP le explicamos al joven que estaba ahí, y nos dijo que fuéramos a la Dirección Municipal de Seguridad Pública y ahí nos dijeron que estaba detenido en la Estación Norte, ahí el Comandante nos dijo que los elementos que lo detuvieron le pusieron la chicharra y le pegaron con las cachas; nos dejó el Comandante llevárnoslo sin pagar multa en calidad de bulito y de ahí nos trasladamos al Hospital 450 para que recibiera atención médica dándolo de alta de inmediato." (SIC)



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

30. Con de fecha 18 de febrero del año dos mil quince, personal de este Organismo levantó la declaración de **T3**, quien declaró:

"Que si recordar fecha exacta a mediados del mes de noviembre del 2014 aproximadamente a las 02:00 horas me encontraba durmiendo en el interior de la casa de mi hermana V2 ubicada en xxxxx, en compañía de ella y de mi hermana xxxxx, mis hijos xxxxx, así como mis sobrinos xxxxx, en eso escuché que abrieron la puerta principal de la casa y gritos de mi primo QV1 diciéndonos que lo ayudáramos por lo que me dirigí a la sala y vi que se encontraban ocho elementos de la Policía Estatal, quienes estaban agrediendo físicamente a mi primo a patadas y puñetazos en todo el cuerpo; en seguida lo sacaron de la casa a base de golpes y en el barandal de la casa lo azotaban y mi hermana V2 se acercaba a ellos para intentar que no lo golpearan porque lo iban a matar, sin embargo, no pudo evitarlo y antes de subirlo a la unidad lo esposaron y lo siguieron agrediendo físicamente en todo su cuerpo y ya no vi más ya que me metí a la casa porque uno de mis hijos estaba llorando." (SIC)

31. Mediante oficio No. 1032/15 de fecha 30 de abril del año en curso y recibido el día 04 de mayo siguiente, este Organismo solicitó a **SP3**, informe sobre la hora y el motivo del egreso de esa Dirección de **QV1**.

32. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/1866/2015 de fecha 14 de mayo del año en curso, **SP4**, informó que **QV1** ingresó el día 01 de noviembre de 2014 a los separos de la Estación Norte a las 15:01 horas y su segundo ingreso fue el día 25 de noviembre de dos mil catorce, a las 02:26 horas por alterar el orden en vía pública.

33. Mediante oficio No. 1134/15 de fecha 15 de mayo del año en curso, y recibido el día 19 siguiente, este Organismo solicitó a **SP3**, copia del Certificado médico del día 25 de noviembre de 2014 de **QV1**.

34. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio No. DMSP/DJ/2125/2014 de fecha 27 de mayo del año dos mil quince, **SP4**, remitió copia certificada del Certificado médico practicado a **QV1** el día 25 de noviembre de dos mil catorce, del que se advierte que **No presentaba aliento alcohólico** y en el espacio de "**Lesiones: CON EDEMA EN OJO DERECHO Y ESCORIACIONES EN DIF. PARTES DEL CUERPO. Opinión del médico: PERO DEBIDO A QUE ES HIPERTENSO NO ES APTO PARA CELDA.**"

35. En fecha 31 de agosto del año en curso, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que al realizar una investigación sobre la denuncia presentada en la Fiscalía General del Estado por **QV1** en la Unidad de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Investigación Especializada en Delitos Diversos, se tuvo conocimiento que le correspondió la Carpeta de Investigación **No. 1422/14** y está a cargo de **SP7**, la cual se encuentra en trámite.

EVIDENCIAS

36. La queja de fecha 26 de noviembre del año dos mil catorce, presentada ante este Organismo por **QV1**, en contra de elementos de la Policía Estatal.
37. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 18 de diciembre del año dos mil catorce por **T1**.
38. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 18 de diciembre del año dos mil catorce por **T2**.
39. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 18 de febrero del año en curso por **V2**.
40. La declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha 18 de febrero del año en curso por **T3**.
41. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 26 de noviembre del año dos mil catorce, mediante la cual hizo constar la fe de lesiones de **QV1**.
42. Cuatro fotografías tomadas por personal de este Organismo a **QV1**, en las que se aprecian las lesiones que presentaba.
43. El informe de fecha 08 de diciembre del año dos mil catorce, rendido a esta Comisión por **SP1**, Comisario General de la Policía Estatal.
44. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 18 de febrero del año en curso, en la que hizo constar la realización de la investigación de campo.
45. El Certificado Médico practicado a **QV1** en la Dirección Municipal de Seguridad Pública el día 25 de noviembre del año dos mil catorce.
46. Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo el 16 de febrero del año en curso por **AR1**, **AR2** y **AR3**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

47. Las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo el 17 de febrero del año en curso por **AR4** y **AR5**.

SITUACIÓN JURÍDICA.

48. El día 25 de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 02:00 horas, elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, persiguieron a **QV1** supuestamente por manejar con exceso de velocidad, acto seguido se introdujeron al domicilio de **V2** para lograr su detención, de donde fue sacado a base de agresiones físicas, siendo trasladado e internado en los separos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, Delegación Norte de esta Ciudad, obteniendo su libertad ese mismo día en virtud de que de acuerdo con el Certificado Médico que le fue practicado a su ingreso a dichos separos, el Médico en turno señaló que por ser Hipertenso no era apto para permanecer en celdas.

OBSERVACIONES.

49. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por el quejoso, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, conculcaron los Derechos Humanos de **QV1** y **V2**, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

50. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, se introdujeron al domicilio de **V2**, sin que hayan acreditado



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por **Entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V2**.

51. En este tenor, los servidores públicos que se introdujeron al domicilio de **V2** sin autorización judicial, transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el párrafo primero del artículo 8 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**.

52. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

53. De igual forma, dichos servidores públicos involucrados violentaron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 2.1 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** y los artículos 1 y 2 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

54. En este tenor, también se contravinieron las disposiciones contenidas en el artículo 40 fracciones I, IV y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**; los artículos 282 y 288 párrafo primero del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; los artículos 14 fracciones III, X y XIV, 41 Bis fracciones II y VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**; el artículo 47 de la **Ley de Seguridad Pública en el Estado de Durango**; el artículo 59 fracciones I y III de la **Ley de los Trabajadores al**



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

55. Entonces pues, la manifestación del quejoso en el sentido de que en el mes de noviembre de dos mil catorce, al dirigirse a su domicilio a las 02:00 horas, escuchó disparos los cuales le tronaron las llantas de la camioneta que tripulaba, mismos que provenían de dos camionetas de la Policía Estatal, por lo que salió corriendo del susto y se dirigió a la casa de su prima **V2**, de donde fue sacado por los policías estatales; se confirma con la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T1**, en la que en parte relativa señaló que el día 25 de noviembre del año dos mil catorce, a las 02:00 horas, se encontraba en su domicilio, que escucharon balazos sin saber de donde provenían, al pasar unos minutos escucharon carros pasar a toda velocidad y se detuvieron repentinamente enfrente de su domicilio, al asomarse por la ventana vio que todo el problema era en la casa de **V2**, así mismo vio dos unidades de la Policía Estatal a quienes observó que iban saliendo de la casa de **V2**, viendo que tenían a un detenido, sabiendo después que se llama **QV1**.

56. Confirma lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo por **T2**, quien de igual forma señaló que el día 25 de noviembre del año dos mil catorce, a las 02:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó dos balazos retirados, en eso se escucharon rechinar llantas de vehículos, al asomarse por la ventana vio que dos patrullas de la Policía Estatal estaban estacionadas en el exterior del domicilio de su mamá (que es el mismo de **V2**), por lo que salió a tratar de averiguar qué pasaba, cuando vio que elementos de la Policía Estatal traían a su primo **QV1** a golpes en el interior de la casa.

57. Fortalece la violación a los derechos humanos de **V2**, su propia declaración rendida ante personal de este Organismo en la que señaló que sin recordar la fecha exacta pero fue en el mes de noviembre del año dos mil catorce, cuando se encontraba en su domicilio en compañía de dos hermanas (**V2**), sus 3 hijos y sus 3 sobrinos, todos estaban dormidos ya que eran las 02:00 horas cuando se levantó al baño y escuchó balazos sin recordar cuantos, pensando que eran cohetes, escuchó que abrieron el portón y escuchó que gritaron auxilio, al estar en la sala vio que entró su primo **QV1** y detrás de él 6 elementos de la Policía Estatal.

58. Robustece lo anterior, la declaración rendida ante personal de esta Comisión el 18 de febrero del año en curso por **T3**, en la que señaló que sin recordar fecha exacta, a mediados del mes de noviembre del 2014 aproximadamente a las 02:00



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

horas se encontraba durmiendo en el interior de la casa de su hermana (V2), en eso escuchó que abrieron la puerta principal de la casa y gritos de su primo QV1 diciéndoles que lo ayudaran, por lo que se dirigió a la sala y vio que se encontraban ocho elementos de la Policía Estatal, quienes estaban agrediendo físicamente a su primo y lo sacaron de la casa.

59. Corrobora lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 18 de febrero del año en curso, en la que hizo constar que al constituirse en el lugar en que sucedieron los hechos, se entrevistó a varios vecinos, asentando en parte relativa lo siguiente: *".....en frente de la casa donde sucedieron los hechos no contaba con número pero una persona del sexo masculino manifestó que se percató cuando policías de mal modo, golpeando y abusando de su poder sacaron de la casa de enfrente de su domicilio y se llevaron detenido a QV1,"*

60. Las anteriores declaraciones una vez que han sido adminiculadas y concatenadas entre sí y con las constancias que integran el presente expediente, demuestran la violación a los derechos humanos de V2, ya que corroboran la manifestación de QV1 en el sentido de que una vez en el interior del domicilio de su prima, que es la de V2, los Policías Estatales lo sacaron a golpes del mismo, lo subieron a una unidad y se lo llevaron detenido.

61. Cabe señalar que en su informe SP1 negó que los elementos a su cargo se hayan introducido a algún domicilio y ofreció como pruebas de su intención las declaraciones de los elementos que participaron en los hechos, mismos que también negaron la intromisión al domicilio de V2, al señalar que QV1 fue detenido a las afueras del mismo, sin embargo las evidencias a que se ha hecho mención desvirtúan tales declaraciones.

62. Siguiendo ese orden de ideas y dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes estatales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

63. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes ingresen a domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a los previstos constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

64. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que ampare la injerencia al domicilio de **V2**, se pone de manifiesto que la introducción al domicilio por parte de los elementos de la Policía Estatal se realizó de manera contraria a derecho.

65. Sobre el particular debe señalarse que en la Recomendación General número 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que las fuerzas armadas incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

66. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. LXIII/2008 "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Detención Arbitraria.

67. Asimismo, y derivado de la intromisión ilegal al domicilio de **V2**, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que elementos de la Policía Estatal, transgredieron las disposiciones constitucionales y legales del **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención arbitraria**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

68. En este tenor, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención, actuaron en desacato a la garantía de legalidad contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 y párrafo primero del artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

69. Asimismo, los elementos involucrados transgredieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la **legalidad y seguridad jurídica** previstos en los Instrumentos Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

70. Derivado de ello, dichos servidores públicos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes **Instrumentos Internacionales**: el artículo 9 de la **La Declaración Universal de Derechos Humanos** el artículo XXV de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 9 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, conocido como "**Pacto de San José**".

71. Evidencia de la detención arbitraria de que fue objeto **QV1** por parte de elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se tiene de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **T1, T2, T3 y V2**, las cuales han quedado transcritas en párrafos anteriores, mismas que son contestes al señalar que se dieron cuenta que el día 25 de noviembre de dos mil catorce a las 02:00 horas, **QV1** fue sacado de un domicilio por parte de elementos de la mencionada Corporación Policiaca, que fue subido a una de sus unidades y que se lo llevaron detenido.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

72. Corroborar lo anterior, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 18 de febrero del año en curso, en la que hizo constar que al constituirse en el lugar en que sucedieron los hechos, se entrevistó a varios vecinos, asentando en parte relativa lo siguiente: *".....en frente de la casa donde sucedieron los hechos no contaba con número pero una persona del sexo masculino manifestó que se percató cuando policías de mal modo, golpeando y abusando de su poder sacaron de la casa de enfrente de su domicilio y se llevaron detenido a QV1,"*

73. De lo antes expuesto, podemos establecer de manera clara como los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos conculcaron los derechos humanos del derecho a la libertad en el rubro de detención arbitraria en agravio de **QV1**, pues si bien, la autoridad informó que su detención se debió a que se encontraba alterando el orden en la vía pública a bordo de un vehículo a exceso de velocidad; de las evidencias recabadas por personal de esta Comisión, se desprende que el antes mencionado fue detenido cuando había ingresado al domicilio de su prima (que es el de **V2**); y si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable ofreció como pruebas de su intención las testimoniales a cargo de los elementos que participaron en los hechos, también cierto es que las mismas se desvirtúan con lo señalado por el quejoso y corroborado con las declaraciones de los testigos, así como con la investigación de campo realizada en fecha 18 de febrero del año en curso por personal de este Organismo.

74. En este tenor, es importante mencionar que en el caso Gangaram Panday vs Suriname, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegaba estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Siguiendo con este criterio establece que para que una detención pueda ser considerada como válida, tiene que justificarse en la probable comisión de algún delito o falta establecida en la ley y debe efectuarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente.

Trato cruel, inhumano o degradante.

75. Por otro lado, para este Organismo quedó evidencia que elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos, transgredieron las disposiciones



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

constitucionales y legales del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante**, por **Realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de QV1.

76. En este tenor, los servidores públicos involucrados conculcaron las disposiciones contenidas en el artículo 19, párrafo final de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

77. Así como las disposiciones de los siguientes Instrumentos Internacionales: los artículos 3 y 5 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; el artículo I de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; el artículo 5 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; el artículo 16 de la **Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes**; el artículo 2 de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; el artículo 7 de la **Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura**; los principios 1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

78. De igual manera se transgredieron las siguientes disposiciones contenidas en la legislación normativa secundaria de nuestro país: Título Tercero, Capítulo I, De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, artículo 40 de la **Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, y el artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**.

79. Entonces pues, las evidencias recabadas demuestran de manera fehaciente la violación a los derechos que realizaron los elementos de la Policía Estatal, al actuar desde la perspectiva de los derechos humanos fuera de la legalidad, al incurrir en un trato cruel, inhumano o degradante en contra de QV1, pues la autoridad señalada como responsable en su informe rendido a esta Comisión y en lo que a este hecho se refiere, señaló que QV1 se encontraba alterando el orden público, motivo por el cual fue detenido, y que en ningún momento se le golpeó o lesionó, sin embargo, de las evidencias a que se ha hecho mención, se observa que los hechos se suscitaron de manera diferente a como lo refiere la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

80. En efecto, contrario a lo argumentado por la autoridad se tienen las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo por **V2**, **T1**, **T2** y **T3** mismas que han quedado transcritas en párrafos anteriores, las cuales son contestes en señalar que los elementos de la Policía Estatal sacaron del domicilio de **V2** a **QV1** de manera violenta, ya que le propinaban golpes en diferentes partes del cuerpo.

81. Igualmente se tiene el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 18 de febrero del año en curso, en la que hizo constar que se constituyó en el lugar de los hechos a efecto de realizar la investigación de campo, asentando en parte relativa:

"..... en el número xxxxx nos atendió xxxxx quien señaló que el día de los hechos ella no vio nada, sólo escuchó el escándalo y muchos gritos, eran ya en la noche y al asomarse por su ventana vio como policías golpeaban a un muchacho en la calle; en el número xxxxx sí escucharon que golpeaban a alguien y escuchaban como se quejaba pero no salieron a ver qué sucedía; en frente de la casa donde sucedieron los hechos no contaba con número pero una persona del sexo masculino manifestó que se percató cuando policías de mal modo, golpeando y abusando de su poder sacaron de la casa de enfrente de su domicilio y se llevaron detenido a QV1, así mismo escuchó que se quejaba y gritaba,"

82. Corrobora la agresión física de que fue objeto **QV1**, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 26 de noviembre de dos mil catorce, en la que asentó que el antes mencionado presentaba las siguientes lesiones: *".... Hematoma en región cigomática derecha de aproximadamente 4 cm. Excoriación en región costal izquierda aproximadamente de 2 cm., con forma de media luna. 3 Excoriaciones en región del muslo oblicuo izquierdo, la primera de forma circular de aproximadamente 2 cm. de diámetro, la segunda de aproximadamente 5 cm., y la tercera de aproximadamente 3cm. Excoriaciones por fricción en región costal parte trasera lado izquierdo de aproximadamente 4 cm."*

83. Fortalece lo anterior, las cuatro fotografías tomadas por personal de esta Comisión a **QV1**, en las que se aprecian las lesiones anteriormente descritas.

84. Sirve de sustento para la acreditación de la violación a los derechos humanos que se aborda, el Certificado Médico que le fue practicado a **QV1** el 25 de noviembre del año dos mil catorce por el Médico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en el que asentó que presentaba las siguientes: *"Lesiones: CON EDEMA DE OJO DERECHO Y ESCORIACIONES EN DIF. PARTES DEL CUERPO."*



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

85. Tomando en consideración que las declaraciones testimoniales son contestes en precisar la forma en que **QV1** fue agredido físicamente por los elementos policiacos que realizaron su detención cuando se encontraba dentro del domicilio de **V2**, y que obran datos de prueba que acreditan de manera fehaciente la existencia de dichas lesiones y además que la transcripción de las mismas coinciden fielmente con las mecánicas de producción que describe tanto **QV1** en su queja, como los testigos en sus declaraciones, es que para este Organismo se acredita la responsabilidad de los elementos policiacos que participaron en los hechos, por lo que con ello queda desvirtuado el dicho de la autoridad respecto a que cuando **QV1** fue detenido no se le afectó en su integridad, ya que al detenerlo presentaba lesiones.

86. En este sentido, es importante invocar lo expresado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127, donde señala que las autoridades deben dar una explicación satisfactoria sobre aquellas personas que estando bajo su salvaguarda se vieron dañadas o lesionadas, ostentando la carga de la prueba, explicación que no sucedió, pues como ha quedado demostrado, la autoridad negó que haya agredido al detenido.

87. La obligatoriedad de los criterios de este tribunal deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado Mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

88. Cabe precisar que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes tienen una prohibición estricta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tal como se puede apreciar en las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Caso *Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147; Caso *Bueno Alves Vs Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.

89. Por último, es de precisar que respecto a las declaraciones vertidas ante este Organismo por **AR1**, **AR2**, **AR3**, **AR4** y **AR5**, directamente en el sentido de que **QV1** al momento de ser detenido se encontraba en bastante estado de ebriedad o inconsciente, tal manifestación quedó desvirtuada con el Certificado Médico que le fue practicado a su ingreso por el Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 25 de noviembre de dos mil catorce, en el que entre otras cosas asentó en la parte de "**Aliento: No alcohólico**", lo que demuestra que no se encontraba en estado de ebriedad contrario a lo señalado por los elementos.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

90. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, tercer párrafo, y 133, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo segundo de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, así como 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a la reparación integral de los daños causados.

91. En relación a la manifestación del quejoso de que los elementos de la Policía Estatal le tronaron las llantas de la camioneta que tripulaba, para este Organismo no existen elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos en ese sentido, pues las declaraciones de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, en este sentido señalaron que **QV1** al pasarse una luz roja le marcaron el alto con los códigos visibles y posteriormente los audibles para que se detuviera, lo que no hizo siendo perseguido y que en determinado momento que detuvo la marcha del vehículo y los elementos intentar que se bajara, **QV1** intento arrollarlos por lo que ante el peligro **AR2** disparó a los neumáticos para neutralizarlo, y en contra partida **QV1** no aportó elemento alguno que desvirtuara lo señalado por la autoridad aún cuando fue debidamente notificado del periodo probatorio, ni de la investigación de campo realizada por esta Comisión se obtuvieron mayores elementos, por lo que no se acredita la violación a los derechos de **QV1** en lo que a este aspecto se refiere señalado en el presente párrafo.

92. Por último, esta Comisión se pronuncia en el sentido de señalar que las conductas desarrolladas por los elementos aprehensores podrían encuadrar dentro de los delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos como delitos en el ámbito de la procuración de justicia, en específico en el tipo penal contenido en el artículo 364 fracción I del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, que señala que:

"...DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

I. Detenga a un individuo durante la etapa de investigación fuera de los casos señalados por la ley o lo retenga por más tiempo del previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...

93. Por lo que hace a la identidad de los responsables, se tiene del oficio No. OF/SSP/CG/0519/20015, de fecha 03 de febrero del año en curso, mediante el cual SP1 ofreció las testimoniales de los elementos que participaron en los hechos, siendo éstos **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**.

94. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incurrieron en violaciones a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial**, en agravio de **V2**.

SEGUNDA.- Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, incurrieron en violación al **Derecho a la libertad**, en la denotación de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en el rubro de **Detención Arbitraria, por Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia**, en agravio de **QV1**.

TERCERA.- Que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden elementos suficientes para acreditar fehacientemente que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** elementos de la Policía Estatal, incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos del **Derecho a la integridad y seguridad personal**, en el rubro de **Trato cruel, inhumano o degradante, por realizar cualquier acción que produzca alguna alteración de la salud física, mental, o cualquier huella material en el cuerpo**, en agravio de **QV1**.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

95. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, instruya al Departamento de Asuntos Internos de esa Secretaría o a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, para que de acuerdo al grado de participación, se determine la responsabilidad, en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** elementos de la Policía Estatal, por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, en agravio de **QV1 y V2** y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Es oportuno señalar, que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas, deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire sus respetables instrucciones a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de los elementos involucrados, a efecto de que obre constancia de que transgredieron Derechos Humanos, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, igualmente gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que los elementos de



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la Policía Estatal que realicen la detención de personas, sea con estricto apego a la legalidad y respetando en todo momento sus derechos humanos.

CUARTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realice una reparación integral a los agraviados en base a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, de vista con la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, a efecto de que sea considerada dentro de la **Carpeta de Investigación No. 1422/14** iniciada por la denuncia presentada por **QV1** en contra de elementos de la Policía Estatal que participaron en los hechos y se resuelva conforme a derecho, ya que de la misma se desprenden actos que pudieran ser constitutivos de delito en base a las violaciones a los derechos humanos en agravio de **QV1** y **V2**, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA.- Que Usted Secretario de Seguridad Pública, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Estatal que participó en los hechos materia de la presente Recomendación, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de las funciones, a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este Organismo las pruebas de su cumplimiento.

96. Cabe destacar, que las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

97. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 57 de la vigente Ley de esta Comisión tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

98. De conformidad con el artículo 57 de la vigente Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

99. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

100. La falta de aceptación expresa, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación fue aceptada, asumiendo la autoridad el compromiso de su cumplimiento.

101. La no aceptación de la presente Recomendación o su incumplimiento al tenor de lo previsto en el artículo 58 de la legislación de la materia, podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública.

102. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, sea citado a comparecer con el objeto de que explique las razones de su conducta o justifique su omisión.

ATENTAMENTE

MTRO. FELIPE DE JESUS MARTÍNEZ RODARTE
PRESIDENTE



C.c.p.- Titular del Departamento de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

C.c.p.- Comisario General de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

C.c.p.- Titular del Departamento de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Expediente.